



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00134-00
Causantes: MARINA ALDANA MARTINEZ
Proceso: SUCESION

Los señores María del Carmen Lastenia Aldana Martínez, Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana Fernández, actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión intestada del causante Marina Aldana Martínez (qepd).

Revisada la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, la Ley 2213 de 2023, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de la causante Marina Aldana Martínez (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 373.760 y falleció el 13 de abril de 2016.

SEGUNDO: RECONOCER a **María del Carmen Lastenia Aldana Martínez**, como herederos en calidad de hermana del causante **Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana Fernández** como herederos en representación de su progenitor Pedro Simón Aldana Martínez (qepd), quien era hermano de la causante y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a **María del Carmen Lastenia Aldana Martínez, Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana Fernández**, en su condición de herederos de Marina Aldana Martínez (qepd), para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente

otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **María del Carmen Lastenia Aldana Martínez, Yasmin Andrea Aldana Guerrero, Yenny Alexandra Aldana Guerrero, Wilson Hernando Aldana Guerrero, Luisa Fernanda Aldana Fernández y Evelin Johana Aldana Fernández**, en su condición de herederos de Marina Aldana Martínez (qepd), efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral tercero de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

NOVENO: RECONOCER al abogado **JULIO CESAR GUZMAN CASTAÑEDA**, portador de la T.P No. 46.374 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora **YENNY ALEXANDRA ALDANA GUERRERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00133-00
Demandante: GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO

GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 16 de diciembre de 2019, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de GUSTAVO JAVIER SÁNCHEZ GUARÍN y en contra de WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA, para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cinco millones novecientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos m/cte. (\$5.937.743.44)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 16 de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por la suma de **tres millones doscientos veintitrés mil trescientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y seis centavos m/cte. (\$3.223.358,46)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1, causados desde el 17 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00063-00**
Demandante: PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL
Demandado: HORTENSIA CAÑON DE ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (PDF 13 y 15).

A su vez, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió nota devolutiva respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3779, en tanto este se encuentra cerrado, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3779 (PDF 12).

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-24274** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA ALARCON CAÑON identificado con la C.C. No. 20.796.876.

TERCERO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

CUARTO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37779** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA ALARCON CAÑON identificado con la C.C. No. 20.796.876.

QUINTO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00055-00
Demandante: NEPOMUCENO CRISTANCHO ZACIPA.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL, HERMINDA MARTINEZ DE BERNAL, AMANDA BERNAL MARTINEZ, MARIA LILIA BERNAL MARTINEZ, ERIKA NANCY BERNAL MARTINEZ, MARITZA BERNAL MARTINEZ COMO HEDEREROS DETERMINADOS DE JOSE PARMENIO BERNAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

En atención a que se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, designara curador *ad litem*, por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR a **Hermes Andrés Cárdenas Linares** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Herminda Martínez de Bernal, Amanda Bernal Martínez, María Lilia Bernal Martínez, Erika Nancy Bernal Martínez, Maritza Bernal Martínez como herederos determinados de José Parmenio Bernal, de los herederos indeterminados de José Parmenio Bernal y demás personas indeterminadas. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00043-00
Demandante: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMENPASUNCHA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO RAYO
GOMEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora mediante el cual allega las fotografías de la valla y en cumplimiento del requerimiento efectuado indica que cumple con los presupuestos del artículo 375 del GGP (PDF 12) por lo que es preciso tener en cuenta que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24034 (PDF 12).

Por lo anterior, es preciso ordenar la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla y una vez efectuada la inclusión en dicho registro el expediente deberá permanecer en Secretaría, por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, en donde deberá incluirse el contenido de la valla (PDF 12), dejando constancia del registro.

SEGUNDO: Una vez efectuado el registro ordenado en el numeral anterior, el expediente deberá permanecer por la Secretaría, por el término de un (01) mes, tiempo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

TERCERO: Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00061-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
ALCALICOOP
Demandados: LEIDY ZAMIRA ORJUELA FORERO, GINA LEANDRA
SALAMANCA SIERRA, BLEYNER ROCIO ORJUELA
FORERO Y MARIA AMPARO FORERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del auto del 28 de junio de 2023 (pdf 29). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CORREGIR el número del pagare del auto de 28 de junio de 2023, por cuanto el correcto es el No. 04000779 y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00080-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RUTH MARITZA SIERRA BALLÉN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante es procedente requerir a las Entidades Bancarias que no han emitido respuesta para que se pronuncien frente a lo solicitado mediante los oficios 332 del 14 de diciembre de 2020 y 265 del 19 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Agrario, Pichincha, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco W, credifinanciera y Mundo Mujer (PDF 5 a 8, y 15 a 19).

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Popular, Colpatria, Av. Villas. Bancolombia, BCSC, Davivienda, Itaú y Citibank, para que se pronuncien frente al oficio No. 332 del 14 de diciembre de 2020. **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR a Bancamía, Finandina, Procredit, Falabella, Coopcentral y Bancoldex, para que se pronuncien frente al oficio No. 265 del 19 de diciembre de 2022. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0038

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A (REINTEGRA SAS)
Demandados: JUAN GUILLERMO CASTRO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (PDF. 27), y lo manifestado en el memorial que antecede, téngase en cuenta que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien actúa como apoderada de la parte actora, ahora actúa a través de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, en su calidad de representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2007-00525-00**
Demandante: REINTEGRA SAS (BANCOLOMBIA S.A)
Demandados: CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (PDF. 14), y lo manifestado en el memorial que antecede, téngase en cuenta que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien actúa como apoderada de la parte actora Reintegra SAS, ahora actúa a través de la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, en su calidad de representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de agosto de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0038**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC